



BUENOS AIRES

DECRETO 5088/1959

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Contralor de la profesión de médico en el territorio de la Provincia.

Del: 08/05/1959; Boletín Oficial: 02/06/1959

Artículo 1.- Para ejercer la profesión de médico en el territorio de la Provincia, además de los recaudos exigidos por los artículos 36 y 37 del [Decreto-Ley 5413](#), deberá previamente registrarse en el Ministerio de Salud Pública la firma y el domicilio fijado para sus actividades por el profesional médico, así como el número de inscripción en la matrícula que llevan los colegios de distrito creados por la norma citada.

Art. 2.- La utilización del título de especialista será permitido únicamente a aquellos médicos que posean diplomas expedidos por Universidad Nacional o a los que hayan obtenido certificados habilitantes en las materias para las cuales las universidades referidas aún no han establecido cursos de especialización, y a todos aquellos que acrediten el ejercicio de 5 años como mínimo en la especialidad, comprobado por certificados emanados de las jefaturas de servicios y ratificados por los Directores de los establecimientos donde hubieren practicado, previa intervención en todos los casos del Ministerio de Salud Pública.

Art. 3.- Previa comprobación técnica de la existencia de causales que hayan desminuido la capacidad profesional con riesgo para terceros, el Ministerio de Salud Pública podrá suspender al médico en esas condiciones en el ejercicio de su profesión. El interesado podrá solicitar su rehabilitación ante el mismo Ministerio, acreditando la cesación de la causal que motivara la medida.

Art. 4.- El texto de los anuncios profesionales debe limitarse a la dirección del consultorio o establecimiento, sus nombres, actividad, título científico y horas de atención al público, prohibiéndose todo anuncio de promesa de curación de cualquier enfermedad en un plazo determinado, la utilización de agentes terapéuticos de efectos infalibles o procedimientos secretos y misteriosos, y toda otra publicación que pueda llevar a engaño al público.

Art. 5.- Los aranceles profesionales mínimos que establezcan los colegios de distrito, en uso de las facultades establecidas por el artículo 5º, inciso 6º del [Decreto-Ley 5413](#), deberán ser previamente aprobados por el Poder Ejecutivo para que tengan carácter obligatorio para los colegiados.

Art. 6.- El Colegio de Médicos de la Provincia dictará las reglamentaciones que, de conformidad con lo previsto por el [Decreto-Ley 5413](#), regirá en el funcionamiento de los colegios de distrito y el uso de sus atribuciones, así como el Código de Ética Profesional, que deberán ser elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 7.- Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán castigadas de acuerdo con la naturaleza, gravedad o reincidencia en el hecho, con las penas y procedimientos previstos por los artículos 11, 12, 13 y 14 de [la Ley 4534](#).

Art. 8.- Las sanciones que se apliquen por la autoridad administrativa por infracciones a las leyes y reglamentaciones vigentes que reglamentan el ejercicio de la profesión médica, deberán ser comunicadas al Colegio de Médicos de la Provincia.

Art. 9.- Los colegios de médicos de distrito tendrán exclusivamente poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional y a las obligaciones inherentes a los colegiados en su carácter de tales, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los

poderes públicos.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo podrá intervenir los colegios de distrito creados por Decreto-Ley 5413, cuando los mismos intervengan en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas establecidas por el artículo 5° de dicho Decreto-Ley.

Art. 11.- El cargo de interventor deberá recaer en un profesional médico de la matrícula del distrito que será designado a propuesta del Ministerio de Salud Pública.

Art. 12.- La resolución del Poder Ejecutivo disponiendo la intervención deberá ser siempre fundada y haciendo mérito de las actas y demás documentos de los colegios, previa certificación de su autenticidad por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia.

Art. 13.- La intervención sólo podrá tener como único objeto la reorganización del Colegio de distrito, la que deberá cumplirse dentro del término de 3 meses de dictada la medida. Si vencido el plazo indicado no se hubiere realizado la reorganización, cualquier médico de la matrícula del distrito podrá recurrir ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil de turno del Departamento Judicial correspondiente, para que ésta la disponga dentro de un término no mayor de 30 días.

Art. 14.- El interventor designado por el Poder Ejecutivo podrá ejercer todas las facultades que el [Decreto-Ley 5413](#) otorga a los consejos directivos del distrito, pudiendo designar los colaboradores que estime necesario para el debido cumplimiento de sus funciones entre los médicos de la matrícula del distrito.

Art. 15.- Las precedentes disposiciones serán igualmente aplicadas al Colegio de Médicos de la Provincia, cuando deje de observar lo dispuesto por el artículo 27 del [Decreto-Ley 5413](#), o no cumpla con los fines específicos de su creación, con la salvedad de que, en este caso, la intervención podrá alcanzar también a los colegios departamentales cuyos representantes ante el Consejo superior se hubieran apartado de lo previsto en el citado artículo.

Art. 16.- Comuníquese, etc.

